



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

Con el debido respeto me permito SALVAR EL VOTO en la presente decisión, por cuanto considero si es procedente el recurso de apelación, en estos procesos, aunque la cuantía sea mínima y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en diferentes tutelas tales como la STL 14181 de 2014, la STL 14248 de 2014, STL 5150 de 2014, STL 5367 de 2015 y la STL 10858 de 2015.

No sobra citar apartes de esas decisiones, por ejemplo, la primera citada con ponencia de la Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que se indicó:

“(…)

Sobre el tema en debate, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse a través de STL-5150–2014 (Rad. 36022) que se reitera con la presente acción, en donde se señaló:

*(…) Frente a tal controversia cabe indicar que la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 41, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en los términos del precepto 116 constitucional, a su vez y el Decreto 1018 de 2007, prevé que: «La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate» (Subrayado de la Corte).*

*Pese a tales disposiciones el Tribunal descartó su aplicación aun cuando regulaban el procedimiento amén de que inició el 18 de junio de 2013, advirtiéndose que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», contempló no sólo un*



*trámite informal del procedimiento jurisdiccional, sino la posibilidad de impugnar la decisión, con arreglo a diversos principios, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*

*Por demás el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que otorgó al Superintendente Delegado el conocimiento en primera instancia de los asuntos contemplados en «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», previó la posibilidad de apelar dichas decisiones, y asignó como competente para resolver tal recurso al «Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante».*

*En ese orden, aún cuando el Decreto 1018 de 2007 en su artículo 22, hace expresa distinción en los procedimientos de primera y/o única instancia que se pueden adelantar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el proceso se tramitó en vigor de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento en que el Tribunal profirió el auto de 24 de febrero de 2014 (folio 46), que sólo refieren la existencia de procesos de primera instancia, por lo que es dable concluir, la existencia de una irregularidad procesal que conculcó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, al negarse el recurso de apelación, y además se vulneraron, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia. (...)*

En este orden de ideas, la decisión censurada vulneró a la EPS accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al abstenerse de tramitar el recurso de apelación formulado oportunamente, pese a que de conformidad con la L. 1438/2011, art. 126, y el D. 2462/2013, art. 30-1, el fallo proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tenía el carácter de apelable y, por ende, se itera, no podía la Sala accionada inadmitir el recurso de apelación formulado bajo el argumento de tratarse de un proceso de única instancia.

En efecto, la decisión de la Corporación accionada negó a la convocante el derecho a la doble instancia, así como el ejercicio del derecho a la defensa para controvertir la decisión de primer grado en donde resultó condenada al pago de \$9.552.433, pese a que, la normativa aplicable contemplaba el aludido medio de impugnación y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Entonces, concluye esta Sala que existió un yerro protuberante, que genera la intervención vía constitucional, para preservar los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se impone conceder el amparo pretendido en aras del restablecimiento de los derechos fundamentales, como en efecto se dispondrá.

Para la efectividad de tal amparo, se ordenará al Tribunal accionado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente fallo, deje sin efecto la providencia de 15 de agosto de 2014, dentro del proceso genitor de este trámite, para que realice las gestiones necesarias para

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

continuar con el trámite de su competencia, atendiendo los lineamientos vertidos en la presente acción de tutela.”

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada